



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda VERBAL MONITORIA formulada por **EDGAR FIGUEROA MENDOZA** en contra de **HUMBERTO CHARRY NARVAEZ**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que en el que se allegó no se relaciona el correo electrónico del apoderado a quien se le confirió poder para presentar la demanda, el cual debe coincidir con el que éste tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **advirtiéndolo** que en caso de allegarse nuevo mandato con la sola antefirma del poderdante, deberá suplir el requisito señalado en el mismo Artículo 5 y Decreto reseñados, es decir que debe allegar documento o constancia con la cual se acredite que el poder conferido al togado que presentó la demanda fue enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico o desde el correo que éste maneje, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir, que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Aporte conciliación prejudicial, que como requisito de procedibilidad se exige para esta clase de procesos conforme lo establece el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, ello teniendo en cuenta que pese a que se solicitó el decreto de medidas cautelares, las que se pidieron (embargo cuota parte de inmueble y de remanente) no son las propias o las que proceden en esta clase de procesos de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 421 y el Art. 590 y ss del C.G.P.
- Acredite que le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío, en caso tal de no adecuar las medidas a esta clase de procesos.
- Darle cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 6 del Art. 420 del C.G.P. o en su defecto hacer la manifestación que allí se menciona.

- Se sirva redactar correctamente las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo previsto en los Art. 419 del C.G.P., toda vez que de la forma en que se hizo pareciera que se estuviera pidiendo librar orden de apremio o mandamiento por los conceptos que se relacionan en ellas, desvirtuando la naturaleza de una acción monitoria en la que se debe ordenar requerir al deudor para que pague.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93be7f6ad82a53bb395095772af071b7137164b23c8a9ed07020b62b1e2965c9

Documento generado en 23/08/2021 03:03:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.103 del 24 de agosto de 2021.